



4/2

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 160 -2015-GRA/PRES

Ayacucho, 23 FEB. 2015

VISTO :

El Oficio N° 594-2014-GRA-PRIDER/DG del 16 de diciembre del 2014, en Ciento Treinta y Tres (0133) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la Ing. **Rosalyn Marleny CONTRERAS ESCALANTE** contra la Resolución Directoral N° 0544-2014-GRA/PRIDER/DG del 25 de noviembre 2014, Opinión Legal N° 001-2015-GRA-GG-OAJ, y;



CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;



Que, de los actuados administrativos, se tiene a la vista, la Resolución Directoral N°077-2014-GRA-PRIDER/DG del 10 de febrero del 2014, emitido por el Director General del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado-PRIDER, que instaura proceso administrativo disciplinario a la administrada Rosalyn Marleny Contreras Escalante, por faltas de carácter disciplinario de negligencia en el desempeño de sus funciones contenido en el literal d) del Art. 28 del Decreto Legislativo No. 276 y por infracción a los deberes funcionales de conocer exhaustivamente las labores del cargo, contenido en el literal a), del mencionado artículo;



Que, mediante Resolución Directoral N° 491-2014-GRA/PRIDER del 25 de setiembre del 2014, impone sanción disciplinaria a la Ing. Rosalyn Marleny Contreras Escalante, ex residente de la obra "Construcción del Sistema de Riego Laguna Ustunacocha - Ccasanccay, Distrito de Vinchos, Provincia de Huamanga - Ayacucho", por las faltas de carácter disciplinario, tipificadas en los incisos a) y d) del Art. 28 del Decreto Legislativo No. 276, sancionada con suspensión de 12 meses sin goce de remuneraciones, bajo el fundamento que en el proceso constructivo de la mencionada obra, en su condición de residente de obra, conjuntamente con los demás ex trabajadores comprendidos en la referida resolución; sin autorización del consultor del proyecto y ningún sustento técnico, han realizado la variación de la cota en el punto de captación del canal de irrigación, en la progresiva 0+000 de 1.37 m, por encima de la cota definida por el Consultor del proyecto, y con la cota variada se ha construido toda la plataforma y todo el trazo del replanteo, es en función a esta plataforma que se construyó la bocatoma principal y el desarenador de tipo I;



generando estas deficiencias técnicas, retraso del tiempo de ejecución en el avance físico programado y mayor afectación presupuestal injustificado, en Gastos Generales y en el Costo Directo;

Que, la administrada, dentro del término legal, interpone su recurso de reconsideración contra la resolución de Sanción, sustentando que laboró en el proyecto como residente de obra del 01 de abril al 31 de mayo del 2013; vale decir por dos (02) meses, y conforme al Informe N° 014-2013-GRA/ PRIDER emitido por el presidente de la comisión de proceso administrativo disciplinario, se ha establecido que el proyecto no contaba con el estudio de suelos, que el consultor tenía conocimiento de este hecho y dispuso que el residente de obra, es decir la recurrente elabore un informe valorizado sobre la modificación, pero que el informe no elaboró por haber sido reemplazada en el cargo por el Ing. Alexander Cutti Huamaní, quien debía emitir dicho informe, pero no lo hizo; por ello la responsabilidad de los hechos, recae en el nuevo residente; a más de que el Consultor Ing. Jaime Sánchez Isla, visitó la obra y estando presente la residente y el supervisor de obra Ing. Nicanor Elías Paredes Torres se planteó la modificación de la bocatoma, el mismo que se plantearía en un informe, que no se concretó por negligencia del Ing. Alexander Cutti Huamaní. El Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado -PRIDER, mediante Resolución Directoral No. 544-2014-GRA/PRIDER/DG (25-noviembre-2014), declara infundado el mencionado recurso de reconsideración;

Que, la impugnante, no estando conforme con la mencionada Resolución Directoral No. 544-2014-GRA/PRIDER/DG, formula su recurso administrativo de apelación, indicando que en la expedición de la resolución de sanción como en la resolución que declara infundado el recurso de reconsideración, se han vulnerado los principios del Debido Procedimiento, Verdad Material, el Derecho de Defensa, Tipicidad, e Ilícitud; dado que el procedimiento administrativo iniciado con la Resolución Directoral No. 077-2014-GRA-PRIDER contiene una deficiente investigación al no haber identificado a los directos responsables de la ejecución de la obra "Construcción del Sistema de Riego Laguna Ustunacocha - Ccasanccay", probando su no participación en la variación de la cota en el punto de captación del canal de irrigación; en el expediente, no existe documento alguno que acredite su responsabilidad en la variación de la indicada cota, igualmente en el proceso administrativo solicitó en dos (02) oportunidades copia del Informe No. 001-CEHH/JJSI-2013 (16-Set-2013), no habiendo sido atendido, violándose así su derecho de defensa, y por último no se tomó en cuenta el mandato contenido en el inciso 4º, del Art. 230 de la Ley No. 27444, que dispone que solo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en las normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretaciones extensivas o analógicas; sin embargo y no obstante que el proceso administrativo disciplinario contiene dichas deficiencias e irregularidades, le han impuesto una sanción a todas luces ilegal y nula;

Que, para mejor proceder en el presente caso, merece especial atención lo relacionado a la tipificación de las faltas atribuidas a la impugnante, y determinar si los supuestos normativos que sustentan la imputación, no se encuentren en los supuestos declarados inconstitucionales por el Tribunal Constitucional. Nos remitimos a la Resolución Directoral N° 077-2014-GRA-PRIDER/DG que instaura proceso administrativo disciplinario a la administrada,





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 160 -2015-GRA/PRES

Ayacucho, 23 FEB. 2015

por faltas de carácter disciplinario de negligencia en el desempeño de sus funciones contenido en el literal d) y por infracción a los deberes funcionales de conocer exhaustivamente las labores del cargo, contenido en el literal a) del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 276. Posteriormente mediante Resolución Directoral N°491-2014-GRA/PRIDER (25-Setiembre-2014) por las faltas de carácter disciplinario, tipificadas en los incisos a) y d) del Art. 28 del Decreto Legislativo No. 276, impone sanción disciplinaria a la Ing. Rosalyn Marleny Contreras Escalante, ex residente de la obra "Construcción del Sistema de Riego Laguna Ustunacocha - Ccasanccay, Distrito de Vinchos, Provincia de Huamanga - Ayacucho" con doce (12) meses sin goce de remuneraciones, bajo el fundamento que en el proceso constructivo de la obra antes mencionada, en su condición de residente de obra, conjuntamente con los demás ex trabajadores comprendidos en la referida resolución, sin autorización del Consultor del proyecto y ningún sustento técnico, efectuaron dicha variación;

Que, el Tribunal Constitucional en el fundamento 7° de la sentencia recaída en el expediente No. 2192-2004-AA/TC, refiriéndose a los incisos a) y d) del Art. 28 del Decreto Legislativo No. 276, ha indicado "...son cláusulas de remisión que requieren de parte de la administración...el desarrollo de reglamentos normativos que permitan delimitar el ámbito de la actuación de la potestad sancionadora, debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas; consecuentemente, la sanción impuesta sustentada en estas disposiciones genéricas es inconstitucional, por vulnerar, el principio consagrado en el artículo 2°, inciso 24, literal d) de la Constitución...". Este mismo criterio ha sido ratificado en el fundamento 5° de la sentencia proferida en el expediente No. 056-2005-PA/TC. En consecuencia, analizando los hechos objeto de impugnación, desde el criterio jurisprudencial del Tribunal Constitucional, se concluye que la resolución de sanción sustentada en los aludidos incisos devienen en inconstitucionales, dado que transgreden el principio de tipicidad, por constituir una disposición de referencia y no estar determinada claramente la tipificación de las prohibiciones, requiriendo necesariamente de reglamento o directiva interna que precise la definición de la conducta que la ley considera como falta disciplinaria. En el presente caso, si bien es cierto que, se ha intentado justificar las normas que habría vulnerado la impugnante que constituirían faltas tipificadas en el artículo 28° del Decreto Legislativo No. 276; también es cierto, que la apertura de proceso administrativo disciplinario y la posterior sanción sustentada en supuestos ya precisados, constituye un acto arbitrario e inconstitucional de la facultad sancionadora de la entidad; por consiguiente, las Resoluciones Directorales Nos. 077-2014-GRA/PRIDER-DG (apertura de proceso disciplinario); 491-2014-GRA/PRIDER-DG (de sanción), y 544-2014-GRA/PRIDER-DG (impugnada), de fechas 10 de febrero del 2014, 25 de setiembre del 2014 y 25 de noviembre del 2014, se encuentran incurso en



la causal de nulidad prevista en el numeral 1° del artículo 10° de la Ley No. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981.

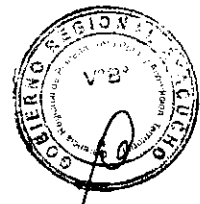
SE RESUELVE :

Artículo Primero.- DECLARAR FUNDADO, el recurso administrativo de Apelación interpuesto por la Ing. **Rosalyn Marleny CONTRERAS ESCALANTE** contra la Resolución Directoral N° 0544-2014-GRA/PRIDER-G de fecha 25 de noviembre del 2014; en consecuencia, declárese la **Nulidad de pleno derecho** la resolución recurrida, por estar incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y por extensión, la nulidad de las Resoluciones Directorales Nos. 077-2014-GRA/PRIDER-DG (de apertura de proceso disciplinario) del 10 de febrero del 2014 y 491-2014-GRA/PRIDER-DG (de sanción), del 25 de setiembre del 2014, expedidas por la Dirección General del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, con respecto a la impugnante.

Artículo Segundo.- RETROTRAER, el proceso al momento en que se vulneraron los Principios de Tipicidad, el de Legalidad, el debido proceso; vale decir, al estado de emisión de la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario, para efectos de que la Comisión, proceda conforme a los criterios señalados en los considerandos precedentes del presente acto Resolutivo.

Artículo Tercero.- TRANSCRIBIR, el presente Acto Resolutivo a la interesada, a la Oficina del PRIDER y demás órganos estructurados del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
[Signature]
WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ
PRESIDENTE

Comunicado de la Resolución
Ley del Procedimiento Administrativo General
Especial para despacho.
[Signature]
Atentamente.